

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-28/2018.

DENUNCIANTE: Partido
Revolucionario Institucional.

DENUNCIADOS: Partido Verde
Ecologista de México; Felipe Arturo
Camarena García, candidato a
Gobernador del Estado de Guanajuato
por el referido partido; María Amparo
Ríos Gómez; La Revolución del
Chemarketing S.C.; Exteriores del Bajío
S.A. de C.V., y Qué Me Ve
Espectaculares S.A. de C.V.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
Unidad Técnica Jurídica y de lo
Contencioso Electoral de la Secretaría
Ejecutiva del Instituto Electoral del
Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato, a **seis de marzo de 2019.**

Resolución que **declara inexistentes** las violaciones atribuidas a los denunciados, al no demostrarse la vulneración al interés superior del menor que apareció en la propaganda electoral materia de queja, ni alguna otra infracción a la normativa electoral respecto al contenido de esta.

GLOSARIO:

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Acuerdo INE-CG20/2017 por el que se aprueban los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos modificados	Acuerdo INE-CG508/2018 por el que se modifican los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica Jurídica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Denuncias. Los días 4 y 5 de junio de 2018¹, los ciudadanos Miguel Bretón Lares, Israel Waldo Jiménez e Hilario Navarro Fernández, representantes del *PRI* ante los Consejos Distritales XI, VIII y XIII, en el

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

Estado de Guanajuato, respectivamente, presentaron denuncias ante dichos Consejos, en contra del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, Felipe Arturo Camarena García y del *PVEM*, por supuestos hechos que consideraron contrarios a la normativa electoral, consistentes en la instalación de espectaculares con propaganda electoral de dicho candidato, en los que aparece un menor de edad², lo que estimaron contrario a los *Lineamientos*, numerales 7 al 12; y a lo establecido en el último párrafo, del artículo 195, de la *Ley electoral local*, al encontrarse la imagen de un menor en la parte central de los espectaculares, así como el mensaje “*SI HAY DE OTRA*”, lo que dijeron no representó la exégesis del referido artículo.

1.2. Acuerdos de incompetencia y remisión a la *Unidad Técnica Jurídica*. En fechas 5 y 8 de junio, los consejos distritales VIII, XIII y XI del *IEEG*, dictaron autos³ por los que se radicaron las denuncias interpuestas, se declararon incompetentes para conocer del asunto y remitieron los escritos de queja a la *Unidad Técnica Jurídica* para su conocimiento.

1.3. Radicación, investigación preliminar y acumulación. En fechas 6 y 8 de junio, la autoridad substanciadora registró las denuncias con los números de expediente **35/2018-PES-CG; 38/2018-PES-CG y 39/2018-PES-CG**; ordenó realizar inspecciones, así como los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente. Posteriormente, en fecha 26 de junio, la *Unidad Técnica Jurídica* ordenó la acumulación de los referidos procedimientos especiales sancionadores.⁴

² En el texto de la presente sentencia, se omitirán los nombres y se difuminarán las imágenes de los padres y de los niños involucrados, en atención a la obligación de este órgano jurisdiccional de proteger sus datos personales, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 3 fracción IX y 81 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Además, se difuminará la imagen del menor, a fin de proteger su identidad.

³ Visible a fojas 21 a 23, 74 y 119 a 121 del expediente.

⁴ Visible a fojas 171 a 173 del expediente.

1.4. Admisión y emplazamientos. Una vez concluidas las diligencias de investigación preliminar, mediante auto del 6 de agosto, la autoridad instructora acordó la admisión de las denuncias a trámite y emplazar al *PVEM*; a Felipe Arturo Camarena García; a las personas morales Exteriores del Bajío S.A. de C.V.; Qué Me Ve Espectaculares S.A. de C.V.; La Revolución del Chemarketing S.C., y a la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 10 de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local* y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a este *Tribunal*.

1.6. Turno. Mediante acuerdo del 24 de septiembre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó el medio de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.7. Radicación. El 3 de octubre, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del procedimiento registrado bajo el número **TEEG-PES-28/2018**.

1.8. Verificación del cumplimiento de requisitos de ley. En la misma fecha, el Magistrado instructor ordenó verificar los requisitos legales del procedimiento y estar en posibilidad de determinar si el expediente se encontraba debidamente integrado.

1.9. Debida integración del expediente. El 4 de marzo del año en curso, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.10. Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, el cual transcurre de la siguiente manera:

De las 14:40 horas del día 4 de marzo de 2019, a las 14:40 horas del día 6 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del *Tribunal* es jurídicamente competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de imputaciones por propaganda político-electoral hechas a un partido político y candidato, participantes en el proceso electoral local para la gubernatura del Estado, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción⁵.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados.

Los ciudadanos Miguel Bretón Lares, Israel Waldo Jiménez e Hilario Navarro Fernández, representantes del *PR*I ante los Consejos Distritales XI, VIII y XIII, respectivamente, en sus escritos de queja, interpusieron denuncia en contra del entonces candidato a Gobernador, Felipe Arturo Camarena García y el *PVEM*, por hechos que estimaron contrarios a la normativa electoral y que se materializaba en la instalación de varios espectaculares, por parte del entonces candidato del *PVEM* a la Gubernatura del Estado, Felipe Arturo Camarena García, ubicados en:

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la *Ley electoral local*; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

- Boulevard Lázaro Cárdenas esquina con Calzada de los Chinacos, Colonia Las Palomas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- Curva del Potrero, kilómetro 151, Carretera Panamericana 45, en Silao de la Victoria, Guanajuato.
- Desviación a Comanjilla 50 metros antes de llegar a la empresa Maseca, en Silao de la Victoria, Guanajuato.
- Kilómetro 133, de la Carretera Panamericana 45, a la altura de la comunidad de Los Nicolases, municipio de Guanajuato, sentido Silao a Irapuato.
- Kilómetro 133, de la Carretera Panamericana 45, a la altura de la comunidad de Los Nicolases, municipio de Guanajuato, sentido Irapuato a Silao.

Señalaron que los espectaculares aludidos son idénticos, ya que en su parte superior, lado derecho, se observa el apellido “CAMARENA”; en la parte inferior la frase “GOBERNADOR GTO.”; en la parte superior sus respectivos identificadores; en la parte central el lema “SI HAY DE OTRA”; en la parte inferior el logotipo del PVEM cruzado con una “X” seguido de otras letras; en su parte central se aprecian las imágenes del candidato Felipe Arturo Camarena García y de un menor de edad.

Además, que al ser la imagen del menor la parte central de los espectaculares, no se encuentra el mensaje o el contexto que permita establecer una excepción al requisito contenido en el artículo 6 de los *Lineamientos*, es decir, que el uso de la imagen deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a, entre otras conductas, la vulneración física o mental, a la discriminación, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Lo anterior, pues dicen los quejosos que el mensaje es “*SI HAY DE OTRA*” y estiman que dicha frase confronta al menor con la sociedad, puesto que se le coloca dentro de una contienda electoral en donde existe antagonismo entre los partidos políticos y candidatos contendientes, lo que en todo caso induce a la violencia político electoral, al conflicto, al odio, a la vulneración física y mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, afectando con ello la intimidad, la honra y la reputación del menor.

Así, los denunciantes Miguel Bretón Lares e Hilario Navarro Fernández consideran, de manera genérica, que no se da cumplimiento a lo establecido en los puntos del 7 al 12 de los *Lineamientos*.

Por su parte, el diverso denunciante Israel Waldo Jiménez manifiesta de manera particular, que los denunciados no dieron cumplimiento a los puntos 7, 8, 10, 13 y 16 de los *Lineamientos modificados*, requisitos concernientes al consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el menor para ocupar la parte central del espectáculo; la existencia de la explicación videograbada; que se haya escuchado la opinión del menor; que se conserven dichos documentos y videograbaciones; que se hayan presentado ante las autoridades competentes, y la existencia del aviso de privacidad.

Por último, consideran los denunciantes que la frase “*SI HAY DE OTRA*”, así como la propaganda denunciada, vulneran lo dispuesto en los artículos 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 195, último párrafo, 199 y 200 de la *Ley electoral local*, porque dicha propaganda no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por el *PVEM* en su plataforma electoral que registró, sino que utilizó la imagen de un menor para ofender y denigrar, confrontar tanto al resto de los candidatos y partidos políticos contendientes en la Gubernatura del Estado, como a

la sociedad en general, poniendo al menor en una situación real de riesgo, en perjuicio del interés superior del menor.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis de los escritos de denuncia, en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar es en torno al contenido de los espectaculares denunciados, respecto a:

a) Si al incluir la imagen de un menor de edad, el partido y el candidato denunciado dieron o no cumplimiento a lo establecido en los puntos de los *Lineamientos* señalados por los denunciantes, y si con ello se vulneró el interés superior del menor; y

b) Si la frase “*SI HAY DE OTRA*” contenida en la propaganda denunciada, vulneran o no disposiciones electorales, al no propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por el *PVEM* en su plataforma electoral que registró.

3.3. Hechos acreditados.

De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas que se integraron al sumario, administradas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

3.3.1. Existencia de la propaganda denunciada. Se tiene demostrada la existencia de la propaganda colocada en los espectaculares denunciados, en las siguientes ubicaciones:

- Boulevard Lázaro Cárdenas esquina con Calzada de los Chinacos, Colonia Las Palomas de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- Curva del Potrero, kilómetro 151, Carretera Panamericana 45, en Silao de la Victoria, Guanajuato.

- Desviación a Comanjilla 50 metros antes de llegar a la empresa Maseca, en Silao de la Victoria, Guanajuato.
- Kilómetro 133, de la Carretera Panamericana 45, a la altura de la comunidad de Los Nicolases, municipio de Guanajuato, sentido Silao a Irapuato.
- Kilómetro 133, de la Carretera Panamericana 45, a la altura de la comunidad de Los Nicolases, municipio de Guanajuato, sentido Irapuato a Silao.

Lo anterior, con las documentales siguientes:

a) Tres actas de oficialía electoral: **ACTA-OE-IEEG-UTJCE-006/2018; ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2018; y ACTA-OE-IEEG-UTJCE-009/2018**⁶. Las dos primeras de fecha 13 de junio y la última del día 15 del mismo mes, suscritas por el Licenciado Martín Chávez Yáñez, asesor jurídico de la *Unidad Técnica Jurídica* mediante las cuales constató la existencia de los 5 espectaculares denunciados y descritos en párrafos anteriores, dando fe de manera coincidente, de la siguiente información:

“...en la parte superior derecha se lee el texto: “7”; asimismo, en el centro del espectacular publicitario se observa la imagen de una persona vista de frente, cuyas características de media filiación corresponden con la de una persona del sexo masculino de edad adulta, tez clara, cejas gruesas, nariz ancha, boca grande, cabello blanco, ojos color negro y ovalados, de complexión robusta (complexión delgada) con camisa blanca (de color blanco) de manga larga, el cual se observa que tiene cargado un niño de aproximadamente tres (o cuatro) años de edad, tez blanca, cabello negro, ojos ovalados, nariz ancha, boca grande, camisa rosa y pantalón azul marino; en la parte derecha, puede apreciarse una serie de textos colocados en forma escalonada y que en un orden de lectura descendiente, su transcripción dice: “CAMARENA GOBERNADOR GTO 2018” y debajo de ahí unas letras borrosas que no se alcanzan a percibir, y de la lado derecho se encuentran unas frases que dicen: “SÍ HAY DE OTRA” y abajo se observa un logotipo en forma de cuadro, con fondo color verde encima se aprecia la letra “V” y un tucán parado sobre una hoja, debajo de la palabra: “VERDE”, con una “X”, en color negro a un lado, las frases: “VOTA SOLO VERDE”; debajo en la parte inferior derecha las palabras que dicen: “@CamarenaFelipe A”.”

Las citadas documentales públicas, se consideran con valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *Ley electoral local*; lo

⁶ Visibles a fojas 45 y 46; 109 y 110; así como 163 y 164 del expediente.

⁷ Correspondientes a los espectaculares con registros: INE-RNP-000000085917; INE-RNP-000000114101; INE-RNP-000000085980; INE-RNP-000000106962; INE-RNP-000000085607.

anterior, al ser emitidas por quien está investido de fe pública y ser funcionario electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, conforme lo establecido en el Reglamento de Oficialía Electoral del *IEEG*⁸.

En los documentos citados se precisa que se tuvo a la vista cada espectacular de los denunciados, con propaganda alusiva al otrora candidato Felipe Arturo Camarena García y al *PVEM*, relativa a la candidatura a la gubernatura para este Estado. Por tanto, se tiene certeza de que tal propaganda existió en las formas, ubicaciones y temporalidades referidas en cada una de las actas revestidas de fe pública a las que se ha hecho alusión.

3.3.2. El contenido de la propaganda denunciada. Derivado de lo anterior, también se tiene acreditado que en el contenido de la propaganda cuestionada, en los 5 espectaculares referidos, **fueron empleadas las imágenes de un menor de edad**, lo que resulta necesario tener en cuenta. Su contenido es el siguiente:

⁸ **Naturaleza jurídica**

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.





ANEXO 1



ANEXO 2



De las imágenes insertas se advierten los siguientes componentes o referencias, resaltando que la única variación en el contenido de los cinco espectaculares, son los números de registro, pero los textos e imágenes, son idénticos, como a continuación se señala:

- a). Los números de registros de los espectaculares “INE-RNP-000000085917; INE-RNP-000000114101; INE-RNP-000000085980; INE-RNP-000000106962; INE-RNP-000000085607”;
- b). El apellido “CAMARENA”;
- c). El indicativo de “CAMARENA GOBERNADOR GTO 2018”;
- d). El eslogan “SI HAY DE OTRA”;

- e). La imagen del propio Felipe Arturo Camarena García⁹;
- f). La imagen de un menor de edad;
- g). Logotipo en forma de cuadro, fondo verde con una letra V, la imagen de un tucán parado sobre una hoja y debajo la palabra VERDE con una "X"; y a un costado la frase "VOTA SOLO VERDE";
- h). Debajo en la parte inferior derecha las palabras que dicen: "@CamarenaFelipeA"; y
- i). En la parte inferior izquierda una leyenda en letras borrosas o ilegibles que no se alcanzan a percibir, pero sí se aprecia el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011¹⁰.

Lo asentado respecto al **inciso i)** es así, porque en las actas: **OE-IEEG-UTJCE-006/2018; OE-IEEG-UTJCE-007/2018; y OE-IEEG-UTJCE-009/2018**, se asentó lo siguiente:

"...en la parte derecha, puede apreciarse una serie de textos colocados en forma escalonada y que en un orden de lectura descendiente, su transcripción dice: "CAMARENA GOBERNADOR GTO 2018" y debajo de ahí unas letras borrosas que no se alcanzan a percibir, y de la lado derecho se encuentran unas frases que dicen:..."

Entonces, las documentales públicas multialudidas, generan convicción plena, conforme lo establece el artículo 358, fracción II, en relación con el numeral 359, párrafos primero y tercero, ambos dispositivos de la *Ley electoral local*, por ser congruentes con la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que indican que para la elaboración de un trabajo de publicidad como el que aquí nos ocupa, quien ordena su elaboración da las condiciones para su confección y

⁹ En términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, es un hecho notorio que la figura de quien aparece en dicha propaganda corresponde a Felipe Arturo Camarena García, quien fuera candidato del *PVEM* a la gubernatura del Estado en el proceso electoral 2017-2018. Lo que se enuncia de acuerdo a lo establecido en la Tesis Aislada de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: **HECHO NOTORIO**. No entraña un hecho público y notorio el que, en el momento de firmarse o de exhibirse, el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión fiscal, estuvieran presentes el secretario de Hacienda y los subsecretarios de Crédito y de Egresos. **Según la doctrina hecho notorio es aquel cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión alguna**. Las circunstancias de que todos esos funcionarios o algunos de ellos, estuvieran presentes o ausentes, no reúne los caracteres antes indicados. Época: Sexta Época. Registro: 265533. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXIII, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis. Página: 18.

¹⁰ Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5210376&fecha=21/09/2011.

ésta se elabora hasta que se obtiene la aprobación de la misma; con lo que se acredita el contenido de los espectaculares denunciados.

Aunado a lo anterior, se encuentra también acreditado:

- Que la empresa denominada “La Revolución del Chemarketing S.C.” fue la encargada de la producción de la propaganda denunciada; y
- Que la ciudadana María Amparo Ríos Gómez y las empresas “Exteriores del Bajío S.A. de C.V.” y “Qué Me Ve Espectaculares S.A. de C.V.” colocaron y exhibieron en los espectaculares de su propiedad, la propaganda denunciada.

Lo anterior, se corrobora con las siguientes pruebas:

Reconocimiento por el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* en Guanajuato, que sí contrató a la empresa “La Revolución del Chemarketing S.C.” para la producción de la propaganda. Que contrató para su colocación y exhibición a las empresas “Qué Me Ve Espectaculares S.A. de C.V.” y “Exteriores del Bajío S.A. de C.V.”; así como a la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, como propietarias de los espectaculares; tal y como se desprende de los informes¹¹ del instituto político denunciado, de los que se advierte:

“ a) En términos de los contratos de fechas 30 de marzo de 2018 y 29 de abril de 2018 y que en copia simple se adjunta a la presente, se contrató la colocación de propaganda electoral relativa a la campaña del candidato Felipe Arturo Camarena García, postulado al cargo de Gobernador del Estado por este Instituto Político, que abarca los espectaculares con números de identificación **INE-RNP-000000085980, INE-RNP-000000106962, INE-RNP-000000085917, INE-RNP-000000114101, y INE-RNP-000000085607.**”

“ a) Se declara, para todos los efectos legales a que haya lugar, que en términos del contrato de fecha 30 de marzo de 2018, que acompaño en copia simple, pero que puede ser consultado en la página del Instituto Nacional Electoral por haberse informado a dicha autoridad fiscalizadora, se contrató a la empresa LA REVOLUCIÓN DEL CHEMARKETING, S.C., para diseñar la campaña Gobernador por parte del Partido Verde Ecologista de México, por lo que dicha empresa fue la encargada de la producción de la propaganda electoral que fue colocada en los espectaculares con números de identificación **INE-RNP-000000085980, INE-RNP-000000106962, INE-RNP-000000085917, INE-RNP-000000114101, y INE-RNP-000000085607.**”

¹¹ Visibles a fojas 182 y 193; así como 249 y 250 del expediente.

Lo anterior, se tiene por reconocido conforme con lo estatuido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, como acontece en la especie.

Está acreditado también que los espectaculares INE-RNP-000000085980; INE-RNP-000000085917; INE-RNP-000000085607; INE-RNP-000000106962; e INE-RNP-000000114101, están registrados en el Registro Nacional de Proveedores, los primeros tres a nombre de la empresa “Qué Me Ve Espectaculares S.A. de C.V.”; el cuarto a nombre de María Amparo Ríos Gómez; y el quinto a nombre de la empresa “Exteriores del Bajío S.A. de C.V.”.

Lo anterior, pues obran en el expediente las documentales públicas expedidas por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consistentes en los registros de los espectaculares y los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* en Guanajuato y la persona física y empresas mencionadas; documentales que generan convicción plena, conforme lo establece el artículo 358, fracción II, en relación con el numeral 359, párrafos primero y tercero, ambos dispositivos de la *Ley electoral local*, por ser congruentes con la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; y con su contenido se acredita que la propaganda fue colocada y publicitada.

3.4. Inexistencia de las violaciones en la integración del procedimiento especial sancionador.

En este apartado se analizan algunas manifestaciones hechas por los denunciantes, respecto a que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador se cometieron diversas irregularidades que

estiman debieron generar consecuencias de trascendencia en la investigación de los hechos denunciados y su posible sanción.

Para ello, es preciso identificar, a manera de proemio, que las violaciones durante los procedimientos pueden ser de carácter procesal y formal.

La violación **procesal**, se actualiza durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiesta generalmente, en la privación de algún derecho procesal a las partes. Por su parte, la violación **formal** se traduce en una omisión o una extralimitación de la autoridad, al analizar los hechos cuestionados o las pruebas, o bien, al invocar el derecho.

Así, las violaciones se matizan cuando son cometidas en franca contravención u omisión a las formalidades esenciales de todo juicio o procedimiento, situación que va de la mano con el pleno respeto y observancia al principio de legalidad, es decir, que todo acto se lleve a cabo con estricto apego a lo dispuesto por la ley que resulte aplicable al caso concreto, situación que se analizará en párrafos posteriores.

Asentado lo anterior, se tiene que el denunciante Miguel Bretón Lares y la representante común de los tres denunciantes, la ciudadana Beatriz Olivia Liliana García Martínez, en su escrito de alegatos, refieren que existieron violaciones durante el procedimiento por parte de la *Unidad Técnica Jurídica*, consistente en dos puntos:

1. Que al candidato del *PVEM*, Felipe Arturo Camarena García, no se le amonestó ni se le aplicó medida de apremio alguna, al incumplir con lo requerido en el acuerdo del 26 de junio; aunado a que por acuerdo del día 3 de julio se le volvieron a formular los mismos requerimientos del primer acuerdo referido; además, que al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del *PVEM* se le “enderezó la plana”,

porque por acuerdo del 3 de julio se le tuvo por cumpliendo los requerimientos solicitados en acuerdo del 26 de junio, incluso, se le requirió de nueva cuenta y sutilmente para que subsanara los documentos presentados, señalándole específicamente los puntos que no cumplían con la legalidad, con lo que estiman los quejosos que existió un actuar parcial por parte de la *Unidad Técnica Jurídica*.

No se actualiza el vicio procedimental al que aluden los denunciantes, pues al respecto, de la propia ley se desprende que, el aplicar o no medidas de apremio, no es una violación procesal, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 358, de la *Ley electoral local*, los órganos que sustancien el procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, *podrán* hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones. Es evidente que se trata de una facultad potestativa, que puede o no ejercerse, según las características del caso particular, empero no constituye una obligación de la *Unidad Técnica Jurídica*, pues precisamente por no usarlos y no apercibir al candidato denunciado, fue que volvió a formular los mismos requerimientos, para que fueran cumplidos, lo que de suyo no reviste violación procesal alguna.

Por otra parte, respecto a que al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del *PVEM* se le “enderezó la plana” en los términos expuestos, **dicha apreciación resulta errónea**, como a continuación se demuestra.

Los denunciantes parten de una premisa errónea, porque del contenido del acuerdo de fecha 3 de julio, en ninguna de sus partes se observa que al *PVEM* se le haya requerido para que subsanara los documentos presentados, ni mucho menos que se le hubieran especificado los puntos que no cumplían, pues únicamente se tuvo a dicho partido por cumpliendo el requerimiento formulado en auto del 26 de junio y además, se le formuló un nuevo requerimiento, y para ello se

trasciben las partes del acuerdo correspondientes al partido denunciado.

“...

III. Se da cumplimiento a requerimiento. Vista la primera cuenta relatada, se le tiene el Partido Verde Ecologista de México por conducto del ciudadano Sergio Alejandro Contreras Guerrero, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político, por dando cumplimiento en tiempo y formal requerimiento ordenado mediante auto de fecha veintiséis de junio del presente año¹².

IV...

V...

1.

2.

3.

4.

5. Requiérase **mediante oficio** al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, con domicilio conocido en calle Praga no. 505, colonia Andrade, C.P. 37370, en la ciudad de León, Guanajuato, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del requerimiento y en relación con los espectaculares con números de identificación **INE-RNP-000000085980, INE-RNP-000000106962, INE-RNP-000000085917, INE-RNP-000000114101, y INE-RNP-000000085607**, remita a esta autoridad lo siguiente:

a) Los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, debidamente firmados por el padre y la madre o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela del niño que aparece en dicha propaganda; o bien, constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdicción voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, (para el caso que sólo se otorgue por uno de los padres o tutores).

b) Los documentos idóneos para acreditar el vínculo entre el niño que aparece en los citados espectaculares y los padres, tutores, o quienes legalmente ejercen la patria potestad que expresaron el consentimiento.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le comunica que con fundamento en los artículos 357, último párrafo, de la *ley electoral local* y 23, del *reglamento de quejas y denuncias* todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, se le comunica al instituto político requerido que el cumplimiento al requerimiento será en el domicilio de esta autoridad sustanciadora, ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas KM. 2+767, colonia Puentecillas en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato¹³.

...”

De la transcripción anterior se tiene que, en ningún momento la *Unidad Técnica Jurídica* requirió al partido denunciado que subsanara documento alguno, ni mucho menos le especificó qué puntos no cumplieron; máxime que los requerimientos formulados en el acuerdo del 26 de junio, si bien fueron respecto a los mismos espectaculares con números de identificación **INE-RNP-000000085980, INE-RNP-000000106962, INE-RNP-000000085917, INE-RNP-000000114101, y INE-RNP-000000085607**, también lo es que los requerimientos

¹² Visible a foja 228 vuelta del expediente.

¹³ Visible a foja 232 del expediente.

versaron sobre otros datos, como a continuación se transcribe, en lo que aquí interesa, la parte del acuerdo del 26 de junio:

- “...
2. Requierase **mediante oficio** al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, con domicilio conocido en calle Praga no. 505, colonia Andrade, C.P. 37370, en la ciudad de León, Guanajuato, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del requerimiento, informe lo siguiente:
- a) Si a través de un acto jurídico celebró contrato de compra o adquisición de servicios con persona moral o física para la fijación, difusión o exposición de los espectaculares con números de identificación **INE-RNP-000000085980, INE-RNP-000000106962, INE-RNP-000000085917, INE-RNP-000000114101, y INE-RNP-000000085607.**
 - b) De ser afirmativa la respuesta anterior, remita el contrato o contratos respectivos.
 - c) En relación con los espectaculares citados en el inciso a), en los que aparece un menor de edad, remita la siguiente documentación:
 - i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto del niño.
 - ii. El nombre completo y domicilio del niño.
 - iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen del niño.
 - iv. La mención expresa de autorización para que, la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al niño, aparezca en la propaganda político-electoral.
 - v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla.
 - vi. La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que lo supla.
 - vii. Opinión del niño sobre su participación en la propaganda de mérito¹⁴.
- ...”

Entonces, se concluye que los requerimientos formulados al *PVEM* en los acuerdos de fechas 26 de junio y 3 de julio, no versaron sobre las mismas cuestiones, es decir, **sí** en cuanto a los mismos espectaculares, **pero no** respecto a los mismos puntos; por ende, no se da violación alguna al procedimiento.

2. Se quejan los denunciados, que a foja 00234 del expediente de la *Unidad Técnica Jurídica*, obra el oficio UTCJE/1114/2018 sin fecha ni firma de quien lo suscribió, por el que se le formularon requerimientos al *PVEM* en Guanajuato, en el plazo de 48 horas, con fecha de recibido a las 2:19 p.m. del 3 de julio; pero la respuesta de dicho partido político se entregó a las 15:33 horas del día 5 de julio, es decir, fuera del plazo de 48 horas, motivo por el que consideran que la *Unidad Técnica*

¹⁴ Visible a foja 172 vuelta y 173 frente del expediente.

Jurídica no debe tener por cumpliendo el requerimiento al partido denunciado ni tomar en cuenta el informe rendido ni sus anexos.

No obstante que la queja principal lo es la posible extemporaneidad del cumplimiento por parte del *PVEM*; se tiene que, como lo refieren los denunciantes, en las fojas señaladas sí obra el oficio **UTCJE/1114/2018**, sin firma ni nombre de quien lo suscribió y practicó la notificación correspondiente; no obstante, contiene los siguientes elementos:

-Las siglas UTJCE corresponden a la *Unidad Técnica Jurídica*, es decir, a la autoridad administrativa que sustanció el presente procedimiento especial sancionador;

-Un sello del Comité Estatal de Guanajuato del *PVEM*; el nombre de Cristina Castañón; una firma ilegible; y como fecha y hora de recibido el día 3 de julio de 2018 a las 2:19 p.m.

De lo anterior, se desprende que la notificación del requerimiento se practicó a quien estaba ordenado, es decir, al *PVEM*.

Ahora bien, se duelen de que la *Unidad Técnica Jurídica* tuvo al *PVEM* en Guanajuato, por cumpliendo el requerimiento formulado en acuerdo del 3 de julio, a pesar de no haberlo hecho en el plazo de 48 horas que se le otorgó; no obstante, dicha situación no puede generar que, ahora, este Pleno decrete el incumplimiento de dicho partido y por ende, no tomar en cuenta el informe rendido ni sus anexos, en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, del contenido del auto de 3 de julio se obtiene que la *Unidad Técnica Jurídica* formuló diversos requerimientos al *PVEM*, para que los cumpliera en el plazo de 48 horas, como a continuación se ilustra:

5. Requierase **mediante oficio** al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, con domicilio conocido en calle Praga no. 505, colonia Andrade, C.P. 37370, en la ciudad de León, Guanajuato, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del requerimiento y en relación con los espectaculares con números de identificación **INE-RNP-000000085980, INE-RNP-000000106962, INE-RNP-000000085917, INE-RNP-000000114101, y INE-RNP-000000085607**, remita a esta autoridad lo siguiente:

a) ...

b) ...

Para dar cumplimiento a lo anterior se le comunica que con fundamento en los artículos 357, último párrafo, de la *ley electoral local* y 23, del *reglamento de quejas y denuncias* todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, se le comunica al instituto político requerido que el cumplimiento al requerimiento será en el domicilio de esta autoridad sustanciadora, ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas KM. 2+767, colonia Puentecillas en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato¹⁵.

De la transcripción anterior, se obtiene que, **en ningún momento la Unidad Técnica Jurídica realizó apercibimiento alguno**, es decir, que le haya advertido al partido requerido que, en caso de no cumplir los requerimientos en el plazo concedido, se le iba a tener por no cumpliendo los mismos; o que, de haberlos cumplido fuera del plazo establecido, no se tomarían en cuenta, como erróneamente lo refieren y solicitan los denunciantes; es decir, no existía motivo legal para que se decretará por parte de la autoridad instructora, una negativa para admitir el cumplimiento de los requerimientos referidos.

En segundo lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la *Ley electoral local*, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos denunciados será a cargo del *IEEG*, por conducto de su *Unidad Técnica Jurídica*. Así, la facultad investigadora del Instituto local a través de la autoridad instructora, le conmina a indagar exhaustivamente los actos denunciados y allegarse los elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos.

Entonces, el hecho de que el partido requerido haya contestado a los requerimientos fuera del plazo establecido por la *Unidad Técnica Jurídica*, ningún perjuicio le causa a los denunciantes, porque al no

¹⁵ Visible a foja 232 del expediente.

haber existido apercibimiento alguno, resulta suficiente impedimento para que la autoridad instructora, pudiera llegar a tan determinante decisión de no tener por cumplidos los requerimientos, máxime que en ejercicio de su facultad investigadora, tiene la potestad de determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, por lo que puede solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales (como en el presente asunto, al partido político denunciado) la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias, tal y como lo dispone el ya referido artículo 367 de la *Ley electoral local*.

De ahí que este Pleno estime que la autoridad instructora actuó correctamente dentro del marco legal aplicable, pues acordó favorablemente la rendición de un informe por parte del *PVEM*, insistiendo en que nunca existió apercibimiento alguno que obligara a la autoridad a no admitir el cumplimiento de un requerimiento por presentarlo de manera extemporánea; no obstante, de no haberlo admitido, la propia autoridad estaba en la posibilidad de volver a solicitar la información requerida en pleno ejercicio de su facultad investigadora.¹⁶

¹⁶ Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 16/2014**, del rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**. Tercera Época: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Notas: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 44, párrafo 1, inciso x), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión celebrada el 9 de agosto de 2004, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que se cita y la declaró formalmente obligatoria.

Además, los denunciantes no se inconformaron durante la sustanciación del procedimiento con ninguna de las actuaciones que fueron practicadas y desahogadas por parte de la autoridad instructora, es decir, no realizaron manifestación u oposición alguna con las decisiones tomadas, para que, en su caso, fueran materia de algún pronunciamiento por parte de dicha autoridad.

3.5. El PVEM y su candidato denunciado sí cumplieron con los *Lineamientos* al incluir la imagen del menor de edad en su propaganda electoral.

3.5.1. Cuestión de previo pronunciamiento. Los *Lineamientos* contenidos en el acuerdo INE-CG20/2017 son los que rigen para los hechos denunciados y no los *Lineamientos modificados* mediante acuerdo INE-CG508/2018.

Previo a entrar al análisis de los hechos de la denuncia, resulta palmario establecer que, el presente asunto, se analizará y resolverá conforme a los *Lineamientos* contenidos en el acuerdo **INE-CG20/2017**, mismos que aprobó el Consejo General en sesión extraordinaria del 26 de enero de 2017, que entraron en vigor a partir del 2 de abril de 2017, y no a aquellos *Lineamientos modificados* mediante acuerdo **INE-CG508/2018**.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada ya existía antes de que el acuerdo **INE-CG508/2018**¹⁷ entrara en vigor, pues conforme al punto TERCERO del mismo, su vigencia fue a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación¹⁸, es decir, el 16 de junio y los hechos fueron denunciados los días 4 y 5 de junio, fechas en que se presentaron las respectivas denuncias; por tanto, resultaría

¹⁷ Se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del INE del día 28 de mayo de 2018.

¹⁸ Consultable en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526632&fecha=15/06/2018

contra el principio de irretroactividad de la Ley pretender analizar los hechos denunciados conforme a los *Lineamientos modificados*.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Federal establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que abona a la seguridad jurídica, máxime que tal restricción no se dirige solo a quienes emiten la norma, sino que abarca a la autoridad aplicadora de esta, teniendo como base que toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo, y su permanencia o duración está supeditada en dos momentos, cuando se crea y hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una nueva norma; y **está destinada a regular todos los hechos, actos y situaciones que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos momentos**.¹⁹

3.5.2. Marco normativo.

Resulta necesario analizar el marco normativo aplicable, respecto a los siguientes rubros.

a) El interés superior de la niñez.

Se tiene que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto, los derechos de las

¹⁹ Lo referido encuentra sustento en la Jurisprudencia con registro 204255. II.1o.C.T.4 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, Pág. 547, del rubro: **DIVORCIO; IRRETROACTIVIDAD DEL ARTICULO 253 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)**.

niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la *Constitución Federal*²⁰.

De manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14, del año 2013²¹, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica 3 vertientes: un derecho sustantivo; un principio fundamental de interpretación integral y una regla procesal²².

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico²³ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico²⁴, por lo que “ningún

²⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

²¹ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

²² **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata. **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño. **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

²³ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

²⁴ En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”. Por tanto, el propósito principal es “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”²⁵.

También, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar su interés superior²⁶.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **los niños son titulares de derechos** y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y **el ejercicio pleno de sus derechos** deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”²⁷

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, el Estado Mexicano a través de sus instituciones,

²⁵ Párrafo 12 de la Observación General 14.

²⁶ Párrafo 54 de dicha Observación General.

²⁷ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad. Principio que, a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4 de la *Constitución Federal*²⁸ y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes²⁹.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes³⁰ emitido por la *Suprema Corte*, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- a) La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;
- b) Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *I* un derecho sustantivo; *II* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *III* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas³¹.

²⁸ “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

²⁹ Que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

³⁰ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

³¹ Consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE**

En este mismo sentido, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

b) El derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes.

El derecho a la imagen, junto con el derecho al honor y a la intimidad, se configuran como derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí³², integrantes de los derechos de la personalidad o personalísimos, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.

Por ende, la *Suprema Corte* ha definido el derecho a la imagen como “la potestad para prohibir o permitir la reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una persona”, lo cual es una restricción legítima y válida al derecho de autor³³.

Por tanto, cabe concluir que el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen,

LES AFECTE. 2a. CXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis.

³² Respecto a la autonomía del derecho a la intimidad, resulta orientativo el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, en su sentencia STC 12/2012, de fecha 30 de enero, en el que señaló lo siguiente: “ ... Ha de recordarse que los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos...”, página 12, consultable en el siguiente link: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/resultados-busqueda-sentencias.aspx>.

³³ Véase el amparo directo 48/2015, consultable en el siguiente link: <http://207.249.17.176/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AD-48-2015.pdf>

voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Así, dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez.

Siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven; pues en ese caso, cualquier consentimiento que haya sido otorgado, perderá eficacia y será considerado nulo, siendo irrelevante que el mismo haya sido otorgado incluso de manera expresa, cuando se lesiona la imagen, la honra o la dignidad del otorgante, derechos fundamentales que son irrenunciables e imprescriptibles³⁴ para cualquier individuo, y en especial, para **los menores de edad**, dado que la autorización del uso de la imagen no puede entenderse bajo ningún supuesto, como una permisibilidad absoluta o abierta, dada la incidencia que un mal uso de la misma pudiera tener en la dignidad de una persona.

Así, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

³⁴ Al respecto, resulta orientativo lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en España el 5 de mayo, en cuyo artículo primero, párrafo 3, señala: “El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley”.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

De manera complementaria, el artículo 77 de la referida Ley General, considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

Asimismo, el artículo 78 dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente. Y señala expresamente que no será necesario el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, cuando se trate de una entrevista que tenga por objeto que las niñas, niños y adolescentes manifiesten libremente en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Además, deberá tomarse en cuenta el artículo 5 de la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que conceptualiza como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

En este sentido, el diseño normativo aplicable utiliza fundamentalmente dos criterios para determinar la capacidad de obrar de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de decidir por sí mismos: uno objetivo (edad) y otro subjetivo (evolución cognoscitiva).

c) Parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral.

Ahora bien, en la propaganda política o electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente. Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un alto riesgo en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

En ese sentido, acorde con las disposiciones internacionales y nacionales descritas, la *Sala Especializada*, en diversos precedentes, ha señalado:

i. Una primera actuación para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es que se cuente con la plena certeza de que se otorgó el consentimiento parental o, en su caso, de los tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, en torno a su participación en la

propaganda político-electoral, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Civil Federal y sus correlativos en los códigos locales.

En efecto, cuando aparezcan niños, niñas y/o adolescentes en los *spots* de televisión de los partidos políticos, la autoridad facultada para ello deberá proceder a comprobar la existencia de:³⁵

1. **Los consentimientos** por escrito, plenos e idóneos, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los niños; o bien, constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdicción voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de defunción del padre o madre que no firme, (para el caso que sólo se otorgue por uno de los padres o tutores). A fin de asegurar que el consentimiento es real, idóneo, manifiesto y correcto.

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento; además, deberán exhibirse aquellos elementos idóneos para acreditar el vínculo entre el niño que participa en el promocional y los padres, tutores, o quienes legalmente ejercen la patria potestad que expresaron el consentimiento.

2. **Manifestaciones de los infantes** en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; mismas que serán ponderadas respecto a su idoneidad.

Tal opinión de los niños y niñas será valorada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, a través de un dictamen en los términos que la misma autoridad determine, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Esto, con el fin de proteger el desarrollo integral de los niños, el cual, es un derecho básico e inalienable, de todos los niños garantizado por el Estado, la sociedad y la familia que requiere de acceso a los servicios de salud, alimentos, educación, medio ambiente sano y un entorno de protección para llevar una vida digna con un crecimiento y desarrollo completo y equilibrado.

3. **En todo momento**, se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y, no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

ii. Asimismo, deberá contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas. La autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen niños, niñas y adolescentes, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez cognitiva, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.

³⁵ Criterio sostenido en las resoluciones SRE-PSC-64/2017 y SRE-PSC-25/2018.

iii. Adicionalmente a lo anterior, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del 26 de enero 2017, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los *Lineamientos*, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas de coalición y candidatos y candidatas independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales; dichos lineamientos que entraron en vigor a partir del 2 de abril de 2017 tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral”.

En el caso particular, dichos lineamientos establecen ciertos requisitos para la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, mismos que a manera de síntesis, se exponen a continuación³⁶:

- **Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.** El cual se señala debe ser por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.

- **Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.** Al respecto se especifica que los sujetos obligados a cumplir el acuerdo, deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales.

³⁶ Estos requerimientos se encuentran detallados en los numerales 7 al 12 de los Lineamientos que contempla el acuerdo INE/CG20/2017.

Para ello, el lineamiento señala que dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.³⁷

Asimismo, se establece entre otras cuestiones, que los sujetos obligados, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad del menor, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

3.5.3. El PVEM y su candidato no vulneraron el interés superior del menor.

Si bien quedó demostrada la existencia de la propaganda denunciada, así como su contenido, en los términos referidos en los apartados **3.3.1. y 3.3.2.**; no ocurre lo mismo con las diversas circunstancias denunciadas y que se tratan en los siguientes párrafos.

Se insiste en que los denunciantes Miguel Bretón Lares e Hilario Navarro Fernández, consideran, de manera genérica –sin señalar circunstancias de tiempo, modo ni lugar– que los denunciados no dieron cumplimiento a lo establecido en los puntos 7 al 12 de los *Lineamientos*.

³⁷ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017”, aprobado el 27 de febrero de 2017.

Por su parte, el diverso denunciante Israel Waldo Jiménez manifiesta que los denunciados no dieron cumplimiento de manera particular a los puntos 7, 8, 10 13 y 16 de los *Lineamientos modificados*, requisitos concernientes al consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el menor para ocupar la parte central del espectacular; la existencia de la explicación videograbada; que se haya escuchado la opinión del menor; que se conserven dichos documentos y videograbaciones; que se hayan presentado ante la autoridades competentes; y la existencia del aviso de privacidad.

En ese tenor y como ya se dijo supralíneas, **el presente asunto se analizará y resolverá únicamente conforme a los *Lineamientos contenidos en el acuerdo INE-CG20/2017***, mismos que aprobó el Consejo General en sesión extraordinaria del 26 de enero 2017, que entraron en vigor a partir del 2 de abril de 2017 y no a aquellos *Lineamientos modificados* mediante acuerdo INE-CG508/2018, como erróneamente lo solicita uno de los denunciantes, según lo señalado en esta sentencia, en el punto 3.5.1, al haberse establecido que el acuerdo **INE-CG20/2017**, era el que se encontraba vigente al momento en que se configuró el hecho materia de este asunto.

No obstante, este *Tribunal* analizará que se haya cumplido con los *Lineamientos*, pues este Pleno, en atención a las normas convencionales y constitucionales, debe tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; máxime que los denunciados se duelen de que, la imagen del menor se sitúa en la parte central de los espectaculares, pero no se encuentra el mensaje o el contexto que permita establecer una excepción al requisito contenido en el artículo 6 de los *Lineamientos*.

Además, consideran que el mensaje “SI HAY DE OTRA”, confronta al menor con la sociedad, puesto que lo coloca dentro de una contienda electoral en donde existe antagonismo entre los partidos políticos y candidatos contendientes, lo que en todo caso induce a la violencia político electoral, al conflicto, al odio, a la vulneración física y mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, afectando con ello la intimidad, la honra y la reputación del menor.

Para dar respuesta a estos puntos de queja, de inicio se cita que el punto 2 de los *Lineamientos* señala que los estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas de coalición y candidatos y candidatas independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes deberán ajustar a los mismos sus actos de *propaganda político-electoral* o mensajes durante las actividades ordinarias y los *procesos electorales en el territorio nacional*; además, en todo momento deberán observar las directrices en *la propaganda político-electoral* y mensajes difundidos a través de radio y televisión, *a través de medios impresos* u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y la televisión, para que, *en caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, deberán cumplir específicamente, con los Lineamientos 7 al 12.*

Entonces, los *Lineamientos* son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales tanto federales como locales, situación que resulta relevante, puesto que el presente asunto trata respecto de la denuncia de propaganda electoral impresa realizada por un partido político y su candidato a Gobernador en el Estado de Guanajuato, en el que aparece la imagen de un menor; por ende, ello robustece que se surta la competencia de este *Tribunal* para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, respecto a la aparición

de la imagen de un menor en un espectacular con contenido de propaganda electoral.

3.5.3.1. El consentimiento otorgado por la madre y el padre del menor cumple con el Lineamiento 7.

Este Pleno procederá a analizar las quejas específicas que los denunciantes señalaron en sus respectivas denuncias, y para ello, se analizará los lineamientos del número 7 al número 12, en los que se contienen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral; mismos que disponen:

“...

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato de coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la

propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. La decisión de la niña, niño o adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

El denunciante Israel Waldo Jiménez, refiere que el *PVEM* y el candidato Felipe Arturo Camarena García, no cumplieron con el lineamiento número 7, consistente en el consentimiento de la madre y del padre del menor que aparece en la propaganda denunciada.

Además, en la audiencia de pruebas y alegatos, la representante de los tres denunciantes objetó tres escritos en donde se asentó el consentimiento de los padres del menor, tendente también a que no se tuviera por válido el consentimiento que se presentaba como justificación para utilizar la imagen del menor en la propaganda denunciada; objeción que versó en los siguientes términos:

Escritos objetados	Objeción
<p>Escrito presentado por el <i>PVEM</i>, que obra a fojas 212 y 213 del folio del expediente de la <i>Unidad Técnica Jurídica</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Porque al menor sólo se le da autorización de publicidad para la fecha 20 de abril de 2018. - Que dicha autorización no la presenta el <i>PVEM</i>. - En el apartado de las firmas sólo viene la firma del padre; por carecer de la autorización de la madre; por decir que el menor también expresa su voluntad sin plasmar la huella del mismo; y por no acompañar un formato por la autoridad electoral en que se haya presentado dicha autorización.
<p>Escrito presentado por el <i>PVEM</i>, que obra a fojas 250 y 251 del folio del expediente de la <i>Unidad Técnica Jurídica</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Porque no menciona el proceso electoral al que se refiere. - No contiene fecha de suscripción, ni fecha de recibido por la autoridad electoral. - No se recaba la opinión informada del menor. - La autorización sólo fue para la empresa LA REVOLUCIÓN DEL CHEMARKETING, S.C.
<p>Escrito presentado por la empresa LA REVOLUCIÓN DEL CHE MARKETING, S.C. que obra a foja 308 y 309 del folio del expediente de la <i>Unidad Técnica Jurídica</i>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Porque dicho documento refiere la fecha del día 30 del mes de junio de 2018. - La autorización sólo fue para la empresa LA REVOLUCIÓN DEL CHEMARKETING, S.C.

Respecto de las objeciones de los documentos visibles a fojas 212 y 213; así como 308 y 309, ambos del folio del expediente de la *Unidad Técnica Jurídica*, resultan **procedentes y por tanto dichas documentales no serán valoradas en esta resolución.**

Lo anterior, en virtud de que, en principio, las documentales que contienen las autorizaciones objetadas tienen el mismo contenido, y efectivamente, tal como lo refiere la representante legal de los denunciados, esas autorizaciones las otorgaron a la empresa “La Revolución del Chemarketing S.C.” y no al *PVEM*, pues se tiene que, conforme al lineamiento número 2, algunos de los sujetos obligados a cumplir los *Lineamientos*, son los partidos políticos y los candidatos y no las personas morales, tal y como en el presente caso ocurrió; situación que resulta bastante para que sean procedentes las objeciones planteadas.

En cuanto a la “AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO” que obra a fojas 250 y 251 del folio del expediente de la *Unidad Técnica*, los denunciados afirman que el *PVEM* no cumple con los *Lineamientos* para mostrar a menores de edad en la propaganda electoral, objeción que resulta del todo improcedente, pues la autorización cumple con el Lineamiento número 7.

Para sustento de lo antedicho, conveniente resulta evidenciar la autorización objetada:

AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO

Quienes suscribimos el presente documento,)
, ambos por nuestro propio derecho y en uso de nuestras facultades como padres y tutores del menor (.....), manifestamos que otorgamos al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y/o LA REVOLUCIÓN DEL CHE MARKETING, S.C.**, nuestra más amplia autorización y consentimiento para que la imagen, de nuestro menor hijo (.....) sea utilizada para la propaganda electoral relacionada con el candidato (.....) A, postulado al Cargo del Gobernador del Estado de Guanajuato por el Partido Verde Ecologista de México, habiendo otorgado para ello el consentimiento y autorización expresa para llevar a cabo las sesiones de filmación y todas y cada una de las acciones relacionadas con la producción de dicha publicidad, lo anterior en relación con la campaña que se llevará a cabo durante los meses de mayo y junio del presente año.

Manifiesto que como contraprestación y/o pago por la presente autorización no recibimos o acordamos pago alguno y que la participación fue totalmente voluntaria.

A la vez manifestamos que conocemos los alcances y consecuencias de la publicidad en mención, y que la misma estará visible y expuesta al público en general, habiendo platicado con nuestro menor hijo (.....), quien a pesar de ser menor de 6 años y no poder expresar por medios escritos su consentimiento, está de acuerdo en participar en las sesiones de filmación que sean necesarias para elaborar la propaganda electoral aludida.

Igualmente, otorgamos el más amplio consentimiento permitido por ley, para que las imágenes y/o videos obtenidas de las sesiones de filmación antes descritas, en las cuales pueden contenerse imágenes fijas o en movimiento de nuestro menor hijo (.....) sin que sea necesario mantener la privacidad de su imagen y/o ocultar sus rasgos o características físicas y/o su derecho a la intimidad, lo anterior, en tanto que conocemos el guion y/o el arte y gráficos finales que se tiene la intención de producir y manifestamos que no existe en ellos ningún hecho o situación en que se involucre al menor de forma que pudiera ser motivo de vergüenza para el menor y/o sus padres, o que sea una situación ilegal o contraria a la protección de los intereses de la infancia.

A la vez, otorgamos nuestro consentimiento pleno para que una vez que se elabore el producto final con la imagen de nuestro menor hijo (.....), y manifestamos nuestra voluntad expresa para que la imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, sea colocada en la propaganda electoral visible a través de los espacios publicitarios contratados por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, relacionados con la propaganda electoral del candidato **FELIPE ARTURO CAMARENA GARCÍA**, durante los meses de mayo y junio de 2018.

MADRE Y/O TUTORA

PADRE Y/O TUTOR

Huella
del
menor.

Esta autorización y consentimiento, debe analizarse a la luz del numeral 7 de los *Lineamientos*, que dispone que el consentimiento de los padres del menor que aparezca en propaganda político-electoral, deberá contener los siguientes requisitos:

***Ser por escrito, informado e individual.** Aspectos que se encuentran colmados, pues el consentimiento de ambos padres se plasmó por **escrito**; fue **informado** porque manifestaron conocer los alcances y consecuencias de la publicidad político-electoral y que sería visible y expuesta al público, y de forma **individual** pues tanto el padre como la madre del menor otorgaron su consentimiento, cada uno de

manera individual, pues estamparon por separado una firma al calce del escrito.

***Nombre completo y domicilio de la madre y del padre.** Del contenido del escrito de autorización, se puede observar el nombre del padre y de la madre del menor. Ahora bien, respecto del domicilio de los autorizantes, no se plasmaron en el escrito que se analiza, ni los denunciantes se inconformaron con ello; no obstante, dicho requisito es de forma y el mismo se subsana con las copias simples de las credenciales para votar que anexaron a dicha autorización, documentos que se encuentran vigentes conforme a su contenido, de las que claramente se aprecian los domicilios de los padres; aunado a que dichas documentales no fueron controvertidas por los denunciantes en cuanto a su contenido, ni fueron desvirtuadas por probanza alguna.

***Nombre completo y domicilio del niño.** En la autorización sí se asentó el nombre del menor, mas no así su domicilio; empero dicha situación, como ya se dijo, se subsanó con la presentación de las credenciales de su padre y madre, de las que se desprenden los respectivos domicilios, además, dicha situación no fue controvertida por los denunciantes.

***Que el padre y la madre conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda, el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen.** Del contenido de la autorización se aprecia que el padre y la madre del menor conocieron el propósito de la publicidad pues dijeron sería utilizada para la campaña electoral del candidato Felipe Arturo Camarena García, postulado al cargo de Gobernador de Guanajuato por el *PVEM*; que sería propaganda electoral visible a través de los espacios contratados por dicho partido con la empresa La Revolución del Chemarketing S.C.; y que sería durante los meses de mayo y junio de 2018; con todo lo anterior se cumple con este requisito.



***La firma autógrafa de la madre y del padre.** Requisito que también se encuentra colmado, pues al calce de la autorización, obran los nombres y las firmas de la madre y del padre del menor, mismas que por protección a sus datos personales³⁸, se difuminaron de la imagen inserta en la presente resolución.

Una vez analizados los requisitos que debe contener el escrito, donde la madre y el padre del menor de edad dan su consentimiento para que este aparezca en la propaganda político-electoral, para este Pleno ha quedado demostrado que el candidato y partido denunciado, sí dieron cumplimiento al lineamiento número 7.

No obstante, respecto a las objeciones basadas en: que en la autorización no se mencionó el proceso electoral en que se iba a usar la imagen; no contener fecha de suscripción el escrito de consentimiento ni fecha de recibido por la autoridad electoral y no recabar la opinión informada del menor; dichas circunstancias no están contempladas en los requisitos señalados y exigidos por el numeral 7 de los *Lineamientos*, por tanto, no le eran exigibles ni al partido ni al candidato denunciados.

³⁸ Lo que se refuerza con la Jurisprudencia 5/2017 emitida por la Sala Superior, del rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Por último, en cuanto a que la autorización solo se otorgó a la empresa La Revolución del Chemarketing, S.C., dicha aseveración es errónea, pues como ya quedó asentado, la autorización se otorgó, en primer lugar, al partido denunciado y además a la empresa señalada, situación que, de suyo, no contraviene al lineamiento estudiado.

3.5.3.2. Se acredita la filiación del menor que aparece en la propaganda denunciada, con quienes firman el consentimiento.

Por otra parte, y por resultar de lógica y consecuente necesidad, resulta ineludible verificar la filiación respecto del menor que aparece en la propaganda denunciada, con aquellas personas que otorgaron su consentimiento y se dicen ser padres de dicho menor.

En el expediente obran dos copias simples del acta de nacimiento³⁹ correspondiente al menor de edad que participó en la propaganda, en la que se indican sus datos personales relativos a su nombre, fecha y lugar de su nacimiento, así como el nombre de sus padres y abuelos maternos y paternos, documental con la que se acredita:

- Que el menor, al momento de la denuncia tiene una edad de 3 años y que es hijo de las personas que firmaron la “autorización de uso de imagen y consentimiento expreso” ya analizada, acta en la que se advierte tanto el nombre de la madre como del padre.

Además, obran 2 copias simples de credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral que corresponden a un hombre y una mujer⁴⁰; ambas coinciden con el nombre de la madre y

³⁹ Visible a fojas 226 y 258 del expediente y que fueron aportadas por el *PVEM* en sus respectivos informes.

⁴⁰ Visibles a fojas 260, 261 y 262 del expediente, que corresponden a los padres del menor.

del padre del menor de tres 3 años que aparece en el acta de nacimiento.

Con lo anterior, se acredita que el menor de edad es hijo de las personas que firmaron la citada autorización, esto es, la filiación correspondiente; asimismo, se acredita la condición de niño, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁴¹.

3.5.3.3. No resulta exigible al partido ni al candidato denunciado la opinión informada del menor.

El requisito de la opinión informada del menor, se encuentra regulado del numeral 8 al 12 de los *Lineamientos*.

Así, el numeral 8, dispone que los partidos políticos y los candidatos, entre otros, deben recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad.

Por su parte, el lineamiento número 12, señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión; por lo que únicamente deben recabar el consentimiento del padre y la madre.

Entonces, en el presente asunto se tiene que el menor de edad que aparece en la propaganda denunciada, a la fecha en que se colocó la misma, contaba con la edad de 3 años cumplidos, tal como ya quedó acreditado supralíneas; por ende, el partido y el candidato denunciados

⁴¹ “**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño”.

no estaban obligados a recabar y presentar la opinión de dicho menor, primero, porque el propio numeral 8 únicamente obliga a recabar la opinión de los niños de entre 6 y menores de 18 años de edad; y en segundo lugar, el numeral 12 de los *Lineamientos* exime de esa obligación cuando la niña o el niño sean menores de 6 años, como acontece en la especie.

Por todo lo expuesto, es que no se actualizan las infracciones denunciadas a los *Lineamientos* en la confección y difusión de la propaganda electoral del *PVEM* y de su entonces candidato a la gubernatura del Estado, Felipe Arturo Camarena García.

3.6. La propaganda utilizada por el *PVEM* y su candidato, no infringen la Ley General de Partidos Políticos ni la *Ley electoral local*, en los numerales citados por los denunciados.

Por último, se analiza la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 64, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 195, último párrafo, 199 y 200 de la *Ley electoral local*, porque los denunciados consideran que la frase “*SI HAY DE OTRA*”, no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por el *PVEM* en su plataforma electoral que registró.

El numeral 2, del artículo 64, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que se entiende por propaganda en vía pública toda aquella que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Por su parte, los artículos 199 y 200 de la *Ley electoral local*, refieren, respectivamente, que en la propaganda política se debe evitar

cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; y que la propaganda impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables, por lo que los partidos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilicen durante su campaña.

De lo previsto en los artículos señalados, como se puede apreciar, no se desprende que el partido ni el candidato denunciados, por el hecho de incluir en su propaganda la frase “*SI HAY DE OTRA*”, hayan violado lo dispuesto en dichos artículos, porque solo hacen referencia a lo que se debe entender por propaganda, los lugares en que se puede colocar, así como los materiales con los que se debe fabricar, más no señalan hipótesis alguna respecto a lo que debe o no contener la publicidad, por tanto, no existe violación a las disposiciones normativas aludidas por los denunciados.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta violación al último párrafo, del artículo 195, de la *Ley electoral local*, por haber incluido en su propaganda la frase “*SI HAY DE OTRA*”, al estimar que ello no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por el *PVEM* en su plataforma electoral; para este Pleno, resulta inexistente, conforme a las siguientes consideraciones.

El citado apartado normativo señala que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Entonces, se tiene que la frase “*SI HAY DE OTRA*” conlleva la manifestación de que ofrecen otras opciones, caminos, formas y alternativas para gobernar en caso de verse favorecido con el voto de

la ciudadanía; pues así lo expuso el *PVEM* en los programas y acciones que propuso en su plataforma político-electoral que registró ante la autoridad electoral, para el proceso electoral local 2017-2018⁴²; como a continuación se demostrará.

Para ello, el partido denunciado propuso realizar acciones desde diversas plataformas específicas, inclusive, hizo énfasis en programas para toda la población, específicamente para la familia, jóvenes y niñas y niños; como se ilustra en la siguiente tabla:

PLATAFORMA ECONÓMICA	PLATAFORMA EDUCATIVA	PLATAFORMA JUVENIL	PLATAFORMA DE SEGURIDAD PÚBLICA	PLATAFORMA SOCIAL	CONCLUSIÓN
Será eje central de la actividad de las y los candidatos postulados por el Partido Verde impulsar desde sus respectivos ámbitos de competencia un cambio real para que las políticas que han sido efectivas se sientan en el bolsillo de todas y todos.	La educación constituye el cimiento en el que descansa el proyecto de desarrollo que los guanajuatenses necesitamos para construir nuevas oportunidades de desarrollo. Gestionaremos la integración y mejor funcionamiento de bibliotecas, con horarios ampliados y servicios en días inhábiles y períodos vacacionales y cultivaremos el gusto por la lectura y el estudio, especialmente en jóvenes y niños.	Estamos conscientes que los jóvenes son agentes fundamentales para el cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica de nuestro país por ello, impulsaremos políticas para la creación de oportunidades laborales y así optimizar el nivel de vida de las presentes generaciones. Sabemos que para lograr una vida productiva y sana deben vivir en condiciones donde estimulen sus ideales, imaginación, energía y visión para crecer en beneficio de sus sociedades.	Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra las niñas, niños y adolescentes.	Aprovecharemos el sistema educativo estatal para formar en los niños y jóvenes, buenos hábitos alimenticios y de higiene y extender el sistema de desayunos escolares para niños de escasos recursos en la medida que lo permita el municipio. Disminuir los índices de pobreza alimentaria infantil y asegurar que las niñas y los niños de nuestro Estado tengan acceso a una alimentación adecuada durante las etapas clave de su desarrollo. Establecimiento de salarios competitivos y capaces de asegurar no sólo la satisfacción de las necesidades más básicas sino el acceso a oportunidades de desarrollo, asegurando además que las niñas y niños no se vean obligados a trabajar para colaborar con la economía familiar. Impulsaremos la defensa de los derechos de las niñas y los niños y su seguridad social e integridad, reconociéndolos como ciudadanos cuyos derechos deben ser protegidos por todos los actores políticos.	Esta Plataforma Política Electoral 2018- 2024 es una propuesta plural, una apuesta de cambios para que las y los guanajuatenses las analicen, las debatan, para que la enriquezcan en el desarrollo de las campañas políticas electorales de quienes habrán de ser nuestros candidatos al Gobierno del Estado, Congreso Local y miembros de ayuntamientos, son un libro abierto a otras opiniones, otros diagnósticos y otras alternativas de políticas públicas que puedan ayudar a darle contenidos sociales y compromisos de gobierno a los planes, programas, acciones y metas de los legisladores de mayoría y ayuntamientos.

⁴² Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/6-verde-ecologista-plataforma-pdf/>

Los anteriores puntos sólo son algunos que se extrajeron de la plataforma analizada, mismos que hacen patente que el partido denunciado realiza propuestas que conllevan un cambio, acciones a realizar, es decir, se abren al electorado como otra opción de gobierno o para gobernar, plataforma que lleva a entender el por qué se usó como eslogan la frase “*SI HAY DE OTRA*”, la que se justifica ante el cúmulo de propuestas ya referidas y contenidas todas en su plataforma registrada.

Por lo anterior, el contenido de la propaganda denunciada no vulnera lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 195, de la *Ley electoral local*.

Además, suponiendo sin conceder que el contenido de la propaganda no hubiere expuesto alguna propuesta, programa o acción, el único afectado sería el propio partido denunciado, pues al no exponer o proponer al electorado, sería muy factible que no lograría éxito en su votación obtenida, lo que de suyo no afecta al partido denunciante, por el contrario, lo beneficiaría.

3.6.1. La aparición del menor de edad en la propaganda denunciada no lo puso en riesgo ni fue en perjuicio de su interés superior.

Por otro lado, resulta del todo errónea la postura de los denunciantes, respecto a que la utilización en la propaganda de la imagen de un menor haya sido con la intención de ofender, denigrar y confrontar tanto al resto de los candidatos y partidos políticos contendientes en la Gobernatura del Estado, como a la sociedad en general, y que se ponía al menor en una situación real de riesgo y en perjuicio del interés superior del menor.

Lo anterior, porque como ya quedó acreditado, los denunciados cumplieron con los *Lineamientos*; además, el hecho de que aparezca la imagen de un menor de edad en la propaganda no propicia ofensa alguna, pues lo que realmente pudiera generar las consecuencias señaladas por los denunciantes, sería el contenido o texto de la propaganda, y no la sola imagen de un menor.

Aunado a lo anterior, los denunciantes no señalan circunstancias de tiempo y modo del por qué consideran que se puso al menor en situación real de riesgo, ni mucho menos aportaron probanza alguna para apoyar su dicho, sólo realizaron afirmaciones genéricas y sin sustento alguno.

3.7. La ciudadana María Amparo Ríos Gómez y las empresas La Revolución del Chemarketing S.C.; Qué Me Ve S.A. de C.V.; y Exteriores del Bajío S.A. de C.V. no infringieron la normativa electoral local.

En virtud de no haberse acreditado la existencia de infracción alguna a los *Lineamientos* por parte del *PVEM* y su entonces candidato denunciado –al no afectarse el interés superior del menor que apareció en la propaganda–, lo mismo que alguna infracción a la normativa local o general en cuanto al contenido de la propaganda electoral denunciada; lo lógico es eximir de responsabilidad, en los mismos términos, a las empresas y a la persona física que igualmente fueron emplazadas por aparecer vinculadas a los hechos materia de queja; por tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de esta denuncia.

4. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas los denunciados, al no demostrarse la vulneración al interés superior del menor que apareció en la propaganda electoral materia de queja, ni alguna otra infracción a la normativa electoral respecto al contenido de ésta.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, **publíquese** la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el

último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.